

El futuro de los regímenes de no proliferación de armas de destrucción masiva

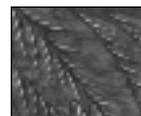
El régimen de control de las exportaciones

CONRADO P. IGEA CALLEJA*

El artículo contiene un breve análisis de la evolución de los distintos regímenes internacionales de no proliferación de armas de destrucción masiva (nuclear, química y biológica, y de misiles capaces de transportar dichas armas), haciendo especial énfasis en el aspecto de control de las exportaciones como medio de limitar la dispersión de productos y tecnologías sensibles que pudieran servir para la producción de dichas armas.

Palabras clave: política de exportación, tecnología de doble uso, armamento, armas nucleares, armas biológicas, armas químicas, defensa nacional, desarme, control de armamentos, misiles.

Clasificación JEL: F14, H56.



COLABORACIONES

1. Introducción

La preocupación de la humanidad por las armas de destrucción masiva data de hace muchos años, quedando ya reflejada en 1899 en la primera Conferencia de La Haya sobre Desarme Internacional, y en el Protocolo de Ginebra de 1925 relativo a la prohibición del uso en guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.

Posteriormente, la demostración, en 1945 del impresionante poder de destrucción de las armas nucleares llevado a cabo en Japón, en la que sólo dos bombas nucleares mataron a cerca de 200.000 personas, dio lugar a que los países intentaran limitar la dispersión de las armas nucleares, prohibiendo su exportación y la colaboración con otros países en el desarrollo de las mismas, y a la

posterior implantación de controles a la exportación de los medios que pudieran servir para la producción de dichas armas.

Aunque el control de las exportaciones no ha sido nunca el único medio de limitar la difusión de las armas de destrucción masiva, siempre ha sido una parte indispensable de estos esfuerzos, habiendo sido utilizado eficazmente por los países en la limitación de la dispersión de la tecnología sensible alrededor del globo.

El control de exportaciones de los productos y tecnologías sensibles en el ámbito de las armas de destrucción masiva está basado en acuerdos internacionales específicos para cada tipo de arma de destrucción masiva: nuclear, química y biológica, y de misiles capaces de transportar dichas armas.

En las siguientes líneas se lleva a cabo un análisis de la evolución de estos regímenes de no proliferación, con especial énfasis en el aspecto de control de las exportaciones.

* Jefe de Área de la Subdirección General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Ministerio de Economía.

2. La no proliferación nuclear

El hito más importante en el intento de impedir la dispersión de las armas nucleares y promover los usos pacíficos de la energía nuclear, así como conseguir un completo desarme, estuvo constituido por la adopción el 12 de junio de 1968, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP).

El citado Tratado entró en vigor el 5 de marzo de 1970, son depositarios los Gobiernos de Estados Unidos, Reino Unido y Rusia, fue ratificado por 187 países, y permite a cinco miembros, los llamados poseedores del arma nuclear (EEUU, Reino Unido, Francia, Rusia y China), mantener sus arsenales atómicos aunque con el compromiso de reducirlos. Las repúblicas de la ex Unión Soviética, con armas atómicas, se han comprometido a desmantelarlas.

El Tratado establece un sistema de salvaguardias bajo la responsabilidad del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA), organismo que juega un papel importante en el área de la transferencia de tecnología para propósitos de paz.

Un punto de especial relevancia en relación con el suministro de transferencias nucleares es su Art. III.2, en el que se declara:

«Cada Estado parte del Tratado se compromete a no suministrar:

- a) materiales básicos o materiales fisionables especiales, o
- b) equipo o material especialmente diseñado o preparado para el procesado, utilización o producción de materiales fisionables especiales,

a cualquier Estado no poseedor de armas nucleares, para propósitos pacíficos, a menos que el material básico o fisionable especial sea sometido a las salvaguardias requeridas por este Artículo».

2.1. Comité Zangger

El Comité Zangger o Comité de Exportadores Nucleares tiene sus orígenes en 1971 cuando los principales suministradores nucleares envueltos regularmente en el comercio nuclear se unieron

para alcanzar un entendimiento común sobre como poner en practica el Artículo III.2 del TNP con vistas a facilitar una interpretación consistente de las obligaciones derivadas del Artículo, publicando en 1974 la lista de productos que podrían provocar requisitos de salvaguardias («*Trigger List*»), y las Directrices («Acuerdo común») para el gobierno de esas exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares (NNWS) que no son parte del TNP.

La «*Trigger List*» incluye los productos, materiales y tecnología cuya mala utilización podría contribuir al desarrollo de programas nucleares explosivos, e incluye productos tales como uranio, plutonio, reactores nucleares, instalaciones para el enriquecimiento y reprocesado, y equipos y componentes para tales instalaciones.

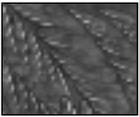
Las Directrices establecen tres condiciones para el suministro: garantía de uso no explosivo, requerimiento de salvaguardias con el OIEA y una provisión de retransferencia que requiere que el estado receptor aplique las mismas condiciones para la reexportación de esos productos.

La «*Trigger List*» y las Directrices están publicadas por el OIEA como documento INF-CIRC/209 con sus modificaciones posteriores. España se incorporó como miembro del Comité Zangger en mayo de 1993.

En cualquier caso, y a pesar de la especial relevancia del Comité Zangger, que tiene su origen en el Art. III.2 del TNP, dado que sus Directrices y Listas de control de exportaciones son menos exigentes que las del Grupo de Suministradores Nucleares (GSN), y por tanto menos efectivas, vamos a pasar a considerar directamente el GSN.

2.2. Grupo de Suministradores Nucleares (GSN)

La explosión en 1974 de un artefacto nuclear por un país no poseedor de armas nucleares, como India, utilizando material nuclear adquirido a Canadá en 1971 para su utilización en usos pacíficos, demostró que los productos y tecnología nucleares transferidos para usos pacíficos podían ser usados para otros propósitos, remarcando la necesidad de adaptación de las condicio-



COLABORACIONES

nes de suministro nuclear con objeto de garantizar mejor la cooperación nuclear internacional sin contribuir al riesgo de proliferación nuclear.

En 1975, un grupo de países conocidos como «Club o Grupo de Londres» decidieron reunirse, y teniendo en cuenta el trabajo ya realizado por el Comité Zangger, acordaron un nuevo conjunto de Directrices más estrictas que las del Comité incorporando una nueva Trigger List. Estas Directrices fueron llamadas las «Directrices de Londres» y son las que en la actualidad están admitidas por los miembros de lo que hoy se denomina Grupo de Suministradores Nucleares (GSN). España ingreso como miembro del GSN en 1988.

El GSN, como su nombre indica, es un Grupo constituido por los principales países suministradores nucleares cuyo objetivo es impedir la proliferación de las armas nucleares mediante la aplicación de controles a la exportación de material nuclear y material, equipo, software y tecnología relacionada, sin obstaculizar la cooperación internacional sobre usos pacíficos de la energía nuclear.

Las Directrices del GSN, junto con su «Trigger List», fueron publicadas por el OIEA por primera vez en 1978 como documento INFCIRC/254, pasando posteriormente a denominarse INFCIRC/254/Parte 1ª (subsecuentemente modificado), y son de aplicación a las transferencias nucleares para propósitos pacíficos con objeto de asegurar que tales transferencias no puedan ser desviadas a actividades cuyo resultado sea un dispositivo nuclear explosivo. Las citadas Directrices incluyen un requerimiento de garantías formales del gobierno receptor a este efecto.

Las Directrices originales han ido evolucionando a lo largo de la existencia del Grupo, pudiendo considerarse como los logros más importantes, la inclusión de la exigencia de Acuerdo de Salvaguardias Generalizado (FSS), la condición de controles sobre las retransferencias, y el principio de no-proliferación, de autorizar transferencias únicamente cuando no contribuyan a la proliferación de armas nucleares o de otros aparatos explosivos nucleares.

En la actualidad el GSN está envuelto en dos temas fundamentales que están siendo llevados a cabo por dos Grupos de Trabajo:

— *Grupo de Trabajo sobre Transparencia.* Su objetivo, siguiendo los principios adoptados en las Conferencias de Revisión del TNP de 1995 y 2000, es el de incrementar los esfuerzos en promover la transparencia y apertura del GSN a los países no miembros.

El objetivo esta siendo llevado a cabo regularmente, mediante misiones especiales de los presidentes del GSN y de representantes de los miembros, informando y animando a los países no miembros a unirse al Grupo. Dos seminarios especiales han sido realizados con este propósito en 1994 y 1995.

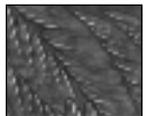
Otra actividad de gran importancia para la promoción de transparencia del GSN es la creación en Internet de una página Web para que la información y documentación del GSN pueda estar a disposición de los gobiernos y del público en general.

— *Grupo de Trabajo sobre Ejecución.* Fue creado en el Plenario de Florencia en mayo de 1999, con el objetivo de considerar propuestas específicas en orden a clarificar y simplificar las Directrices del GSN, así como examinar los compromisos institucionales del Grupo clarificando los papeles del Plenario y de la Reunión de Consultas del Régimen de Doble Uso.

El Grupo ha mostrando una gran actividad en la parte de reestructuración del GSN y de su Régimen de Doble Uso prácticamente acordada, mientras que en el otro objetivo de clarificar y simplificar las Directrices del GSN, de gran importancia para la aplicación practica de los controles a la exportación, la situación es bastante compleja dado que diversos países se muestran muy reacios a la eliminación de los párrafos de las Directrices originales que, en principio, podría considerarse que están cubiertos y son redundantes con la condición de FSS incluida posteriormente en las Directrices.

2.3. Régimen de Doble Uso (DUR) del GSN.

Por ultimo, y dentro del tema de la no-proliferación nuclear, el GSN, a principios de los 90, con las revelaciones del programa nuclear de Iraq, decidió adoptar controles a la exportación de productos de doble uso relacionados con el ámbito



COLABORACIONES

nuclear, es decir sobre productos de uso nuclear y no nuclear, que pudieran hacer contribuciones significativas en actividades nucleares explosivas o actividades nucleares no sometidas a salvaguardias, lo que dio lugar a la creación, en 1992, de lo que ha sido denominado como Régimen de Doble Uso (DUR) del GSN.

El citado Régimen dispone de Directrices y Anexo (Lista de Equipos, Material, Software y Tecnología relacionada de Doble Uso Nuclear) propios, estando publicados por el OIEA como documento INFCIRC/254/Parte 2, y posteriores modificaciones.

Las Directrices del Régimen de Doble Uso prohíben la transferencia de productos sometidos a control para utilización en un estado no poseedor del arma nuclear en una actividad explosiva nuclear o en una actividad del ciclo de combustible no sometida a salvaguardias, o cuando haya un inaceptable riesgo de desvío a tales actividades. Para reducir el riesgo de desvío las Directrices requieren que el receptor suministre garantías, 1) especificando como serán utilizados los productos transferidos, 2) declaración de que no serán utilizados en actividades proscritas y 3) declarando que se obtendrá el consentimiento previo del suministrador antes de transferir los productos.

Es de destacar que este Régimen incluyó, desde su creación, un marco para consultas entre los gobiernos suscriptores para intercambio de información sobre su aplicación y sobre actividades de adquisición de potencial preocupación de proliferación, estableciendo un procedimiento de intercambio de notificaciones editadas sobre decisiones nacionales de no autorizar transferencias de equipos o tecnología de doble uso, con objeto de asegurar que el resto de los gobiernos suscriptores no autoricen transferencias de tales productos sin consultar previamente con el Estado editor de las notificaciones de denegación.

El procedimiento de intercambio de notificaciones editadas sobre denegaciones ha demostrado una gran efectividad en la limitación de la dispersión de productos y tecnología sensibles a usuarios y países de preocupación, en especial desde la implantación en las legislaciones nacionales de la cláusula *catch-all*, cubriendo produc-

tos no incluidos en las listas, que ha dado lugar a un gran número de comunicaciones entre estados de este tipo de denegaciones.

En la actualidad el Régimen sigue manteniendo una gran actividad en el estudio técnico de temas de posible objeto de control, como por ejemplo, la definición de componentes, y posibles componentes a incluir explícitamente en las listas de productos.

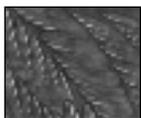
Por último, en lo que se refiere al control de exportaciones, es de destacar que la aplicación de los compromisos del Comité Zangger, GSN y del Régimen de Doble Uso, son obligación de cada Estado miembro de acuerdo con su legislación y práctica nacionales, habiendo sido incluidos en la legislación nacional y/o comunitaria sobre control de comercio exterior de productos de doble uso, como se verá más tarde en la exposición de la normativa aplicable al control de estas transferencias, siendo decisión nacional la concesión de las autorizaciones.

3. La no proliferación química y biológica

3.1. Grupo Australia (GA)

Las raíces del Grupo Australia, parten de la guerra Irán-Iraq, en la que verificaciones de las Naciones Unidas demostraron que Iraq había utilizado armas químicas contra Irán, en un claro incumplimiento del Protocolo de Ginebra de 1925, y que muchos de los equipos y productos utilizados en el programa de guerra química iraquí procedían de la industria química internacional.

La evidencia de tales verificaciones, hizo que algunos países, ante la ausencia de un acuerdo internacional que prohibiera el desarrollo y producción de armas químicas, decidieran establecer controles a la exportación de precursores químicos con objeto de evitar la proliferación de estas armas y que sus industrias asistieran a otros Estados, incluso inadvertidamente, en la adquisición y uso de las mismas. La falta de uniformidad en los controles por parte de estos países llevó al Gobierno de Australia a proponer a un grupo de países la celebración de una reunión con el objeto de armonizar los controles de



COLABORACIONES

exportación y aumentar la cooperación en esta área, celebrándose la 1ª reunión del llamado Grupo Australia en Bruselas en junio de 1985, en la que también se acordó continuar manteniendo dichas reuniones.

El Grupo Australia es un foro informal de países que cooperan en sus esfuerzos para impedir que sus exportaciones de productos y tecnología puedan contribuir a la proliferación de armas químicas y biológicas (CBW).

El Grupo Australia es un acuerdo informal, en el que los participantes no tienen obligaciones que los vinculen legalmente, por lo que la efectividad de la cooperación entre los países participantes depende únicamente de sus intereses por evitar la proliferación y de las medidas nacionales que cada país haya tomado para poner en aplicación estas medidas, que por otra parte, no deben evitar el comercio normal para usos legítimos.

Los compromisos sobre controles de exportación se aplican en las siguientes áreas:

- Precursores químicos que puedan usarse en la producción de armas químicas.
- Microorganismos y toxinas que puedan usarse en la producción de armas biológicas.
- Equipos que puedan usarse para la producción de precursores de armas químicas.
- Equipos que puedan usarse para la producción de armas biológicas.
- Instalaciones para la producción de agentes de armas químicas o biológicas o de precursores químicos sometidos a control, y
- La tecnología relacionada.

Un elemento fundamental, en el proceso de conseguir los objetivos del Grupo, es el compromiso entre los miembros de intercambio de información sobre sus sistemas de control y en especial de las notificaciones de denegación de solicitudes de exportación y de notificaciones de *catch-all*, que ha sido de gran contribución al control de armas obligando a los Estados que buscan obtener capacidad de CBW a explorar otros medios de conseguirlo menos eficientes.

En la actualidad el Grupo Australia está inmerso en la discusión de temas propios como porcentajes de mezclas, etc., junto con otros temas que también son objeto de discusión en los otros foros de no proliferación como Transferencia de Tecno-

logía Intangible, etc., que se comentará posteriormente.

Por último, y como en el caso de los foros antes citados, los Estados miembros son responsables de cumplimentar los compromisos derivados del Grupo en su legislación nacional, estando incluidos en el caso de España en la legislación nacional y comunitaria sobre control de comercio exterior de material de defensa y de doble uso, como se expondrá más tarde, siendo decisión nacional la concesión de las autorizaciones.

3.2. La Convención de Armas Químicas (CWC)

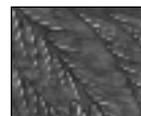
Otro hito importante en la no proliferación de armas de destrucción masiva, fue la conclusión de la Convención de Armas Químicas (CWC) adoptada el 3 de septiembre de 1992 en la Conferencia de Desarme de Ginebra y firmada en París el 13 de enero de 1993.

La citada Convención en su Artículo 1 prohíbe toda transferencia, directa o indirecta de armas químicas y establece en diversos apartados de su Anejo de Verificación, la obligación de controlar las transferencias internacionales de sustancias químicas tóxicas que puedan ser empleadas o convertidas en armas químicas. Bajo la Convención, los Estados parte nunca emprenderán acciones que puedan ayudar a otros Estados en el desarrollo de armas químicas, sino únicamente para propósitos no prohibidos por la Convención.

Los participantes del Grupo Australia (GA) fueron todos firmantes originales de la Convención y todos la han ratificado. España presentó su instrumento de ratificación el 3 de agosto de 1994.

Las sustancias químicas sobre las que se aplican las medidas de la Convención son en su mayor parte sustancias de doble uso con aplicaciones comerciales legítimas, estando clasificadas en tres listas a las que se aplican sistemas de control diferentes según el riesgo de las sustancias.

Lista 1. Sustancias químicas tóxicas y algunos precursores que son armas químicas, con un uso comercial muy limitado. La convención establece la prohibición de importar o exportar estos productos, salvo la ricina y la saxotoxina que se permite entre Estados parte, en cantidades muy



COLABORACIONES

pequeñas para fines médicos o de investigación, con compromiso de no reexportación, y tienen que ser previamente notificadas a la Secretaría Técnica de la ANPAQ, generalmente 30 días antes de la transferencia.

Lista 2. Sustancias químicas tóxicas y sus precursores (generalmente de la etapa final de armas químicas). Son sustancias con uso comercial limitado, y con un grado de potencial bélico elevado. Desde el 29 de abril de 2000 (fin del período provisional de tres años) esta prohibida su exportación a Estados no parte.

Lista 3. Sustancias químicas de doble uso y precursores producidos en grandes cantidades para actividades industriales que podrían ser parte de la etapa inicial de agentes químicos. Se permite la transferencia a Estados no parte, para fines no prohibidos por la Convención, exigiéndose un modelo predefinido de Certificado de Uso Final.

Los productos incluidos en estas listas son productos que ya estaban incluidos en las listas del Grupo Australia y por tanto incluidos en las listas de la legislación nacional sobre control de exportaciones, no obstante ha sido necesario ampliar la legislación nacional en relación con el control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas (Ley 49/1999, de 20 de diciembre) con objeto de cumplir los compromisos de la Convención.

3.3. *La Convención de Armas Biológicas y Toxicológicas (BTWC)*

Todos los participantes del Grupo Australia (GA) son también de la Convención de Armas Biológicas y Toxicológicas (BTWC) y han participado en las negociaciones propuestas para reforzar el Tratado a través del desarrollo de su Protocolo legal obligatorio estableciendo su verificación y otras medidas, que fue firmado el 10 de abril de 1972 y que entró en vigor el 26 de marzo de 1975. España presentó su instrumento de ratificación el 20 de junio de 1979.

El Artículo III del Tratado requiere a los Estados miembros a impedir la transferencia de materiales que puedan ayudar en el desarrollo de armas biológicas. Sin embargo el artículo no especifica como ha de cumplirse esta obligación,

por lo que los miembros del Grupo Australia han usado sus sistemas nacionales de control de exportaciones para cumplir con dicha obligación.

4. Misiles capaces de transportar armas de destrucción masiva

4.1. *Régimen de Control de Tecnología de Misiles (RCTM)*

El riesgo de proliferación de las armas de destrucción masiva (nucleares, y químicas y biológicas) tratadas en los puntos anteriores, siempre ha estado perfectamente reconocido como una amenaza a la paz y a la seguridad internacional. Otra amenaza en este campo son los misiles capaces de transportar dichas armas.

Un modo de contrarrestar ésta última amenaza es mantener bajo vigilancia las transferencias de equipos, materiales y tecnología relacionada con esos misiles.

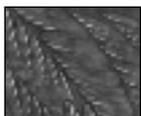
Teniendo en cuenta estas premisas, en 1987, se creó el Régimen de Control de Tecnología de Misiles (RCTM) con objeto de restringir la proliferación de esos misiles y de su tecnología relacionada. España forma parte del Régimen desde 1989.

El RCTM es un grupo informal de países que comparten objetivos de no proliferación de los sistemas no tripulados de transporte de armas de destrucción masiva, y que buscan coordinar sus procedimientos de exportación nacionales con objeto de impedir tal proliferación.

El RCTM consiste en una política de exportación común (Directrices) aplicadas a una lista común (Anejo) de productos sometidos a control, incluyendo los equipos, y tecnología necesaria para el desarrollo, producción y utilización de dichos misiles.

Las Directrices restringen las transferencias de todos los productos y tecnologías contenidas en el Anejo, las cuales deben ser consideradas individualmente.

Los productos conocidos como Categoría I (Apartados 1 y 2 del Anejo), es decir los sistemas de misiles completos y de los vehículos aéreos no tripulados con capacidad superior a 300 km. de alcance y 500 kg. de carga de pago, y sus subsis-



COLABORACIONES

temas principales conllevan una fuerte presunción de denegación y raramente obtienen autorización de exportación. Las transferencias de instalaciones de producción para productos de Categoría I están prohibidas.

El resto del Anejo, conocido como Categoría II, comprende los sistemas de misiles completos y vehículos aéreos no tripulados, no incluidos en la Categoría I con un alcance superior a 300 km., sus subsistemas principales, y diversos equipos, material y tecnología utilizables en dichos misiles, está también sometido a restricciones, pero puede concederse autorización de exportación siempre que no vayan destinados a un uso final que pueda contribuir al desarrollo de misiles de capacidad de alcance/carga de pago, incluidos en el RCTM.

Con objeto de asegurar que la transferencia de los productos sometidos a control no va a programas de misiles, las Directrices exigen una declaración de usuario final, especificando el uso final y garantizando explícitamente que la transferencia no sea usada para el desarrollo o producción de sistemas de transporte de armas de destrucción masiva, así como el consentimiento previo del país exportador para cualquier retransferencia a terceros países.

Los Estados miembros son individualmente responsables de la puesta en aplicación de las Directrices y del Anejo, es decir de llevar a cabo esos controles de exportación en conformidad con su legislación nacional.

Los Estados miembros, como en otros foros anteriores, intercambian regularmente información relevante sobre controles de exportación y notificaciones de denegación de solicitudes de autorización y de notificaciones de *catch-all*.

El RCTM como régimen de control de exportaciones ha demostrado una gran eficacia impidiendo las transferencias de productos y tecnologías sensibles a países de preocupación, lo que ha dado lugar a que países de preocupación desearan de disponer de estos sistemas de transporte de armas hayan tenido que iniciar entre ellos programas de cooperación, lo que a su vez ha dado lugar a un incremento de denegaciones de *catch-all*, volviéndose a demostrar la efectividad del régimen.

Esta efectividad del régimen, sin embargo no ha sido suficiente en sí misma para evitar la proliferación de misiles dada recientemente en algunas áreas internacionales, y que no puede ser evitada únicamente mediante controles a la exportación, por lo que en la actualidad esta en desarrollo un «Código de conducta internacional contra la proliferación de misiles» con objeto de establecer un conjunto de principios, compromisos, medidas de confianza e incentivos contra la proliferación de misiles, que sería un instrumento multilateral abierto a todos los Estados y no solo a los miembros del RCTM, y que está más allá del alcance del RCTM como régimen de control de exportaciones.

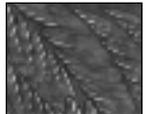
En cuanto a la parte técnica, el Régimen dispone de un grupo de Expertos Técnicos para revisión y actualización del Anejo, y que en la actualidad está inmerso en el estudio de las nociones fundamentales de alcance y carga de pago, y de las tecnologías identificadas como críticas para los vehículos aéreos no tripulados (UAVs) para el transporte de armas químicas y biológicas, y de los UAVs con tecnología de sigilo (Stealth).

Otro de los puntos de interés, igual que en otros regímenes anteriores, es el control de Transferencias de Tecnología Intangible, que sigue en estudio.

Por último, y como en los casos anteriores, los Estados miembros son individualmente responsables de cumplimentar los compromisos derivados del Régimen en su legislación nacional, estando incluidos en el caso de España en la legislación nacional y comunitaria sobre control de comercio exterior de material de defensa y de doble uso, según sean considerados productos de defensa o de doble uso, como se verá más tarde, siendo decisión nacional la concesión de las autorizaciones.

5. Legislación nacional sobre control de exportaciones

La participación española en los distintos foros de no-proliferación a finales de los años ochenta, hizo necesaria la elaboración de una normativa que controlara el comercio exterior de los productos de defensa y de doble uso, legislación



COLABORACIONES

que primero tuvo carácter nacional, pasando posteriormente la exportación de los productos de doble uso a estar sometida a la legislación comunitaria, manteniéndose la legislación nacional para la exportación de material de defensa y para el desarrollo de la normativa comunitaria en los puntos indicados en ella.

El desarrollo de la normativa sobre control de exportaciones desde la incorporación de España a los foros de no-proliferación ha sido el siguiente:

En el año 1988, se crea la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) con objeto de informar todas las operaciones de importación/exportación de material de defensa y de doble uso y el Registro Especial de Exportadores, cuya inscripción es requisito indispensable para efectuar operaciones de exportación de MD/DU (R.D. 480/1988, de 25 de enero).

En 1990, se regula el Procedimiento y Tramitación de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Productos y Tecnología de Doble Uso (MD/PTDU) (Orden Ministerial de 28 de mayo) y se publican las listas de productos sometidos a control de importación/exportación de material de defensa y de doble uso (Orden Ministerial de 23 de enero), posteriormente modificadas para su actualización (Orden Ministerial de 31 de julio).

En 1992, se publica la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, que amplía la Ley Orgánica 7/1980 de 13 de julio, de Delitos e Infracciones Administrativas en materia de Contrabando, introduciendo como supuestos penales de delito de contrabando la exportación de material de defensa o de doble uso sin autorización o con autorización obtenida de modo ilícito, incorporando en su Art. 3º que la Administración podrá proceder a la inmediata retención del material de defensa o de doble uso en tránsito a través del territorio nacional cuando pueda ser empleado en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad mundial o regional o vulneren los compromisos internacionales contraídos por España

En 1993, y con objeto de adaptar la legislación a las condiciones exigidas en la Ley Orgánica anterior, se publica el R. Decreto 824/1993, de 28 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de

Comercio Exterior de Material de Defensa y de Material de Doble Uso, que actualiza, en su momento, tanto los procedimientos y requisitos de exportación como las listas de material de defensa y de doble uso.

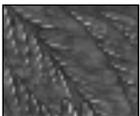
En 1994, la Unión Europea en cumplimiento de sus atribuciones, aprueba el Reglamento (CE) nº 3381/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, que establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de doble uso y la Decisión PESC 94/942, que acompaña al Reglamento, que incluye la lista de productos de doble uso sometidos a control cuando sean exportados desde la Unión Europea, sustituyendo dicha Reglamentación a la parte de la legislación nacional relativa a la exportación de productos de doble uso, manteniéndose en vigor la parte del R.D. 824/1993 en lo que a material de defensa se refiere.

En la actualidad, y tras varias modificaciones de la legislación anterior, la normativa aplicable al control de exportaciones está basada en :

— Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, que actualizó la regulación de las transferencias de material de defensa y completó y desarrolló, en el marco establecido por la normativa comunitaria, la de productos de doble uso.

— Reglamento (CE) nº 1334/2000, de 22 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso, y sucesivas modificaciones.

La citada legislación de control de comercio exterior junto con la parte correspondiente de la legislación del sistema punitivo y sancionador español, establecido mediante la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, y la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, por la que se establecen supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa y de doble uso, y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificada por la Ley Orgánica 2/2000, de 7 enero, para recoger cualquier actividad relacionada con la creación de armas químicas, su modificación, empleo, e iniciación de preparativos mili-



COLABORACIONES

tares para su utilización, completan el cuerpo legislativo y sancionador de la normativa española sobre este tipo de exportaciones.

La legislación anterior incluye, como productos de doble uso, los productos sometidos a control por los citados regímenes de no-proliferación (GSN, GA, y RCTM), que quedan por tanto sometidos a control por la Reglamentación comunitaria, excepto en los casos de algunos productos del Grupo Australia, de la Convención de Armas Químicas, y del RCTM que son considerados únicamente como productos de defensa, que están incluidos en la relación de material de defensa de la legislación nacional y por tanto sometidos a dicha legislación.

El Reglamento europeo incluye en una única Lista consolidada (Anejo 1 del Reglamento) todos los productos de doble uso provenientes de los distintos regímenes de no proliferación de armas de destrucción masiva, junto con los de doble uso provenientes del Arreglo de Wassenaar (sobre armas convencionales), estando agrupados en 9 Categorías distintas más una Categoría 0 que incluye los productos nucleares.

La aplicación de la legislación nacional sobre el control del comercio exterior de los citados productos exige la solicitud de una autorización de exportación (Licencia de exportación/expedición de MD/DU) que, en general, debe ser estudiada caso a caso.

Las autorizaciones son concedidas por la Secretaria General de Comercio Exterior, o por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, en los casos de su competencia, previo informe preceptivo y vinculante de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU), que es un Organismo multidepartamental formado

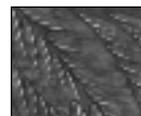
por representantes de todos los ministerios implicados en el tema.

Además de los productos incluidos en las listas de control, el Art. 4 del Reglamento Europeo (cláusula de *catch-all*) posibilita el control de productos no sometidos a control cuando su destino sea o pueda ser el de contribuir al desarrollo, producción, etc., de armas de destrucción masiva o de misiles capaces de transportarlas, además de otros casos no necesariamente vinculados con las armas de destrucción masiva.

La aplicación de esta cláusula «*catch-all*» ha demostrado gran utilidad en el control de exportación de productos, que si bien son de posible utilización en actividades de proliferación, sin embargo son de difícil acuerdo, en los regímenes de no-proliferación, para la inclusión en sus listas.

Por último, es de destacar que la citada reglamentación controla las exportaciones, incluyendo la transmisión de software o tecnología por medios electrónicos, fax o teléfono, desde territorio nacional o comunitario, según el caso, de los productos incluidos en sus respectivas listas, o de productos de posible aplicación de la cláusula «*catch-all*», no quedando definidos en esta reglamentación otros tipos de transferencias, tecnología intangible, movimientos transfronterizos de personas, intermediarios, extraterritorialidad, etc., que son temas extremadamente complejos, tanto desde su planteamiento como desde su puesta en práctica, y que pueden incluso interaccionar con los derechos fundamentales de las personas.

El estudio de estos temas exige una estrecha coordinación entre distintos departamentos de la Administración, siendo a menudo competencia de otros departamentos distintos del de control de exportaciones.



COLABORACIONES

AVISO PUBLICO

SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

SOLICITUD DE DEVOLUCION DE FIANZAS

PLAZOS PARA PRESENTACION DE PRUEBAS

Aplicación a los Certificados concedidos desde el día 1 de julio de 1995,
salvo que exista reglamento específico que lo modifique

| | | |
|---|---|--------------------------------|
| Plátanos | TREINTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado. | Rgto. CE n.º 2362/98 |
| Mandioca | SESENTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado. | Rgto. CE n.º 2245/90 Art. 7 |
| Productos agrícolas: Materias grasas, plantas vivas, productos floricultura, leche y productos lácteos, carne vacuno, semillas, frutas y hortalizas, carne porcino, huevos, carne de ave, arroz, azúcar, sector vitivinícola, cereales, etc. | DOS MESES siguientes a la expiración del período de validez del Certificado. | Rgto. CE n.º 1199/95 |

— En todos los productos el *PLAZO MAXIMO* para solicitar la resolución de los expedientes es de *VEINTICUATRO MESES* desde el día siguiente a la expiración del Certificado. Transcurrido este plazo no se efectuará la devolución del importe de la Fianza, aun en el caso de que se presente la correspondiente prueba de realización de las operaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría General de Comercio Exterior

SUB. GRAL. COMEX. PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS. SERVICIO DE FIANZAS

Solicitudes de devolución de fianzas constituidas (Importación y Exportación)

La Orden de 26 de febrero de 1986 («BOE, 7 de marzo»), modificada por la Orden de 27 de julio de 1995, establece que la devolución de las fianzas se realizará por la Secretaría General de Comercio Exterior a solicitud del interesado.

Las solicitudes de devolución de las fianzas constituidas ante los Servicios Centrales, deberán dirigirse a la Secretaría General de Comercio Exterior (Servicio de Fianzas, Paseo de la Castellana, 162, planta cuarta, 28071 Madrid).

Las solicitudes de devolución de las fianzas, constituidas ante las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio y CATICES, deberán presentarse en la misma Dirección o CATICE que concedió los correspondientes certificados.

El no solicitar, los interesados, la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas con la aportación de las pruebas, en los plazos establecidos en la legislación nacional y comunitaria en vigor, para los diversos productos agrícolas, dará lugar al oportuno Acuerdo Declarativo de Incumplimiento.

Con el fin de agilizar la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas constituidas a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior, es recomendable se adjunte a las solicitudes la fotocopia del correspondiente «Resguardo de depósito o Garantía en Efectivo», o «Resguardo de Garantía Otorgada mediante Aval o Seguro de Caucción».

SERVICIO DE FIANZAS

Acuerdo declarativo de incumplimiento (Fianza constituida en las operaciones de Importación y Exportación)

Ingreso de las liquidaciones

Las cantidades a ingresar en el Tesoro Público-Recursos Eventuales, como consecuencia de los expedientes de Acuerdo Declarativo de Incumplimiento de *Resguardos de Garantías Otorgadas por Terceros*, pueden hacerse efectivas por la EMPRESA TITULAR DE LOS CERTIFICADOS.

— En MADRID:

MINISTERIO DE ECONOMIA
DIREC. GRAL. DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA
Paseo del Prado, 4
28071 MADRID

— En PROVINCIAS:

INTERVENCION DE HACIENDA de la localidad en que resida la Entidad Delegada que constituyó la *Garantía Otorgada por Terceros (Aval o Certificado de Seguro de Caucción)*.

Realizado el ingreso y expedida la CARTA DE PAGO, esta CARTA DE PAGO *original* deberá remitirse a:

MINISTERIO DE ECONOMIA
SERVICIO DE FIANZAS
P.º Castellana, 162, Pl. 4.ª
28071 MADRID

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría General de Comercio Exterior

SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS SERVICIO DE FIANZAS

Paseo de la Castellana, 162, cuarta planta, 28071 Madrid

Teléfonos: (91) 349 38 67 y 349 39 13